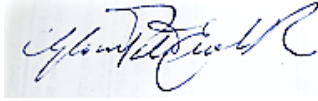


CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de febrero de 2022

Señora Juez, el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada ya venció. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 123

RADICADO: 2021-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JHON FERNEY DUQUE RAMIREZ

DEMANDADOS: JOSE PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado frente al auto del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual no se accedió la solicitud de suspensión del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamento de su recurso expuso que la claridad de la celebración de los contratos de hipoteca que se ejecutan en el presente proceso, depende de determinar la responsabilidad penal de los denunciados en el proceso penal iniciado en contra del aquí demandante y otros; que “al tratarse de un adulto mayor con diagnóstico de demencia senil, como lo acredita el estudio de medicina legal, quien nunca usufructuó ni recibió el dinero fruto de las hipotecas, considero se hace imperiosa la necesidad de adherir dichos hallazgos, al proceso ejecutivo hipotecario”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, el recurrente pretende que se revoque la decisión adoptada por el despacho y, en su lugar, se proceda a suspender el presente proceso ejecutivo hasta tanto se decida de fondo la investigación penal.

Para resolver el asunto, debe resaltar el despacho como lo hizo en el auto recurrido, que el legislador estableció en el artículo 161 del C.G.P los casos en los que puede operar la suspensión de los procesos judiciales; tal listado de casos es taxativo, por lo que no le es dable al juez de conocimiento agregar otras situaciones diferentes a las allí establecidas para permitir la suspensión de un proceso.

La norma referida expresa que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión **que sea imposible de ventilar en aquel como excepción** o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se*

suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (resaltado fuera de texto).

En el caso concreto, encuentra el despacho judicial que los hechos que se ventilan en la denuncia penal pueden ser aducidos en este proceso como excepción de mérito, la cual tendría por objeto el desconocimiento de la obligación por error, fuerza o dolo al momento de contraerla, según sea el caso.

Pero lo que es más importante aún para sostenerse el despacho en la negativa de suspensión, es que el inciso segundo del Art. 162 de mismo estatuto, prevé que solo podrá decretarse una vez se tenga prueba de la existencia del proceso que la determina y sólo cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, lo que descarta que se pueda decretar en esta primera instancia (valga la redundancia).

Se insiste también en que la situación descrita refleja la imposibilidad de enmarcar el presente asunto en el presupuesto establecido por el legislador en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, puesto que existe la posibilidad de ventilar, vía excepción, los hechos frente los que debe haber pronunciamiento en el proceso penal originado en la DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA 12 SECCIONAL DE MANIZALES, por los presuntos delitos de: EXTORSION DEL ART (244), ESTAFA (ART 246) Y ABUSO DE CONFIANZA (ART 249), HURTO ART 239, CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340, DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, por hechos relacionados con la suscripción de varios documentos, entre ellos, la escritura pública de hipoteca que aquí se busca ejecutar.

Es claro entonces que no puede el Despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, como se anotó en renglones anteriores.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso, mediante el cual no se accedió a la solicitud de suspensión presentada por el demandado.

SEGUNDO. - En firme este proveído se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 472 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 017 del 7 de febrero de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f60c0e8c5c9a8d586a504c8406852eb1ef1b5eaa39fa1893065ddea25d1feb**

Documento generado en 04/02/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>